

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, diciembre (13) de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2014-00007-00
DEMANDANTE: SANTANDER ELIAS SUAREZ HERNANDEZ
DEMANDADA: CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA "CORMACARENA"; EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META S.A. E.S.P. "EDESA S.A. E.S.P." Y MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ
M. CONTROL: REPARACION DIRECTA

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META S.A. E.S.P., en escrito visible del folio 1 al 3 del cuaderno dos del expediente, a INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y TOPOGRAFIA LTDA – INCOTOP LTDA.; INCONSVITOP LTDA; MC CONSTRUCCIONES LTDA y a INAR LTDA, las cuales integran el CONSORCIO AGUAS DEL PUERTO representado por CARLOS ENRIQUE PRIETO INOCENCIO y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

SANTANDER ELIAS SUAREZ HERNANDEZ, por medio de apoderado, interpuso demanda, a través del medio de control de Reparación Directa, en contra de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA

“CORMACARENA”; la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META S.A. E.S.P. “EDESA S.A. E.S.P.” y el MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ, con el fin de que sean declarados responsables de los perjuicios materiales ocasionados al predio “El Cortijo 2”, con ocasión de las obras adelantadas para la construcción de colectores principales del alcantarillado sanitario y alcantarillado pluvial del Municipio de Puerto López, construcción que inició el 06 de marzo de 2009 y culminó el 10 de octubre de 2011.

La **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META S.A. E.S.P. “EDESA S.A. E.S.P.”**, dentro de la oportunidad procesal para dar contestación a la demanda, presentó solicitud de llamamiento en garantía a INIGENIERIA CONSTRUCCIONES Y TOPOGRAFIA LTDA – INCOTOP LTDA-; INCONSVITOP LTDA; MC CONSTRUCCIONES LTDA y a INAR LTDA, las cuales integran el CONSORCIO AGUAS DEL PUERTO representado por CARLOS ENRIQUE PRIETO INOCENCIO y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.

El fundamento de su solicitud consiste en que al consorcio referido se le adjudicó el Contrato No. 008 de 2009 cuyo objeto fue *“Construcción colectores principales del alcantarillado sanitario y alcantarillado pluvial del Municipio de Puerto López – Meta”*, siendo en la ejecución del referido contrato que, según los hechos de la demanda, el daño generador de reclamación se produjo, encontrándose igualmente vigente para tal fecha la garantía de responsabilidad civil extracontractual expedida por la compañía aseguradora.

CONSIDERACIONES

El artículo 172 del CPACA prevé que durante el traslado de la demanda, la parte accionada deberá contestar la demanda y, si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

A su vez el artículo 225 del CPACA, contempla la posibilidad del llamamiento en garantía, diciendo:

“ Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...”*

Ahora bien, de lo invocado por el apoderado de **EDESA S.A. E.S.P.**, se desprende que no solo se debe revisar la actuación de la parte demandada, sino también del **CONSORCIO AGUAS DEL PUERTO** representado por **CARLOS ENRIQUE PRIETO INOCENCIO** y de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.**, en la eventualidad de una decisión condenatoria en la sentencia que decida la controversia.

Así mismo, observándose con claridad que el memorial obrante a folios 2 al 9 del anexo 5, reúne los requisitos de forma y fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, es procedente admitir el presente **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, y continuar el trámite que ordena el Art. 225 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 66 del C.G.P., de conformidad con la remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Se aclara que se ordenará la vinculación del **CONSORCIO AGUAS DEL PUERTO** cuyo representante es el señor **CARLOS ENRIQUE PRIETO INOCENCIO**, teniendo en cuenta el precedente judicial establecido por el órgano de cierre de ésta jurisdicción en el que precisó que para asuntos judiciales, esta clase de asociaciones conservan su vigencia y bien pueden comparecer a juicio, a través de su representante legal, en los siguientes términos:

“Así pues, la capacidad de contratación que expresamente la Ley 80 otorgó y reconoció a los consorcios y a las uniones temporales, en modo alguno puede entenderse agotada en el campo de las actuaciones que esas organizaciones pueden válidamente desplegar en relación o con ocasión de su actividad contractual –incluyendo los actos jurídicos consistentes en la formulación misma de la oferta; la notificación de la adjudicación; la celebración, ejecución y liquidación del respectivo contrato estatal–, sino que proyecta sus efectos de manera cierta e importante en el campo procesal, en el cual, como ya se indicó, esas organizaciones empresariales podrán asumir la condición de parte, en cuanto titulares de derechos y obligaciones, al tiempo que podrán comparecer en juicio para exigir o defender, según corresponda, los derechos que a su favor hubieren surgido del respectivo procedimiento administrativo de selección contractual o del propio contrato estatal, puesto que, según lo dejó dicho la Corte Constitucional, la capacidad de contratación que a los consorcios y a las uniones temporales les atribuyó el artículo 6 de la Ley 80 “(...) comprende tanto el poder para ser titular de derechos y obligaciones e igualmente la facultad de actuación o ejercicio para hacer reales y efectivos dichos derechos (...)” (Resaltado fuera de texto)

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía solicitado por el apoderado de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META S.A. E.S.P. “EDESA S.A. E.S.P.”**

SEGUNDO: Citar a las Llamadas en Garantía, **CONSORCIO AGUAS DEL PUERTO** y a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.** para que intervengan en el presente proceso. **NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído, a través de sus representantes legales, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos y de la solicitud del llamamiento en garantía, por el término de **QUINCE (15)**. Requírase a la parte interesada para que sufrague los gastos de notificación correspondientes.

TERCERO: Suspéndase la actuación procesal a partir de la ejecutoria del presente auto, hasta cuando haya vencido el término para que los llamados en garantía una vez citados, comparezcan al proceso, sin que tal suspensión exceda de seis (6) meses (art. 66 C.G.P)

CUARTO: De no ser posible la notificación personal, ordénese su emplazamiento y designación de Curador Ad-litem si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 y 293 del C.G.P.

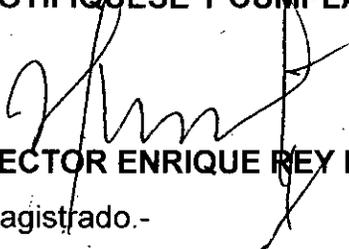
QUINTO: Se reconoce al abogado **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.348.202 de Villavicencio, portador de la Tarjeta Profesional No. 80.190 del C.S. de la J., como apoderado de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META S.A. E.S.P. "EDESA S.A. E.S.P."**, en los términos y fines del poder otorgado visible a folio 188 del expediente.

SEXTO: Se reconoce a la abogada **XIMENA DEL PILAR GUERRERO DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.703.313 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 132.449 del C.S. de la J., como apoderada de la **CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA "CORMACARENA"**, en los términos y fines del poder otorgado visible a folio 261 del expediente.

QUINTO: Se reconoce al abogado **LUIS ALFREDO MACIAS MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.230.414 de Suba, portador de la Tarjeta Profesional No. 109060 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y fines del poder otorgado visible a folio 303 del expediente.

SEXTO: Se reconoce a la abogada **STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.397.026 de Villavicencio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 90.242 del C.S. de la J., como apoderada del **MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ**, en los términos y fines del poder otorgado visible a folio 314 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado.-